

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 07-06-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias expediente EJECUTIVO 593-2011 al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 08 SEP 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor JUAN DAVID RESTREPO BOTERO en su condición de Representante Legal y promotor de la sociedad HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS- HELICOL SAS NIT 860.002.110 quien es la parte ejecutada en el presente asunto, solicita se remita el expediente en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GRUPO DE REORGANIZACION para que sea incorporado dentro del proceso de REORGANIZACION que lleva actualmente la sociedad. Dentro de sus argumentos manifiesta que el artículo 20 d de la Ley 1116 de 2006, establece que:

**ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

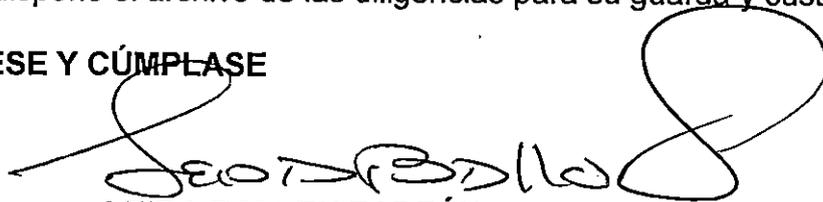
En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la remisión del presente asunto, manifestando de contera que las actuaciones con posterioridad al inicio del proceso de reorganización serán nulas conforme lo señala la norma en comento.

Incorpórese a las presentes actuaciones la copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que consta la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

Líbrese comunicación a la GRUPO DE REORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado para los efectos legales dentro del proceso de REORGANIZACION que lleva actualmente la sociedad HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS- HELICOL SAS NIT 860.002.110, y a la parte ejecutante informándole lo decidido. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias para su guarda y custodia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 140-09 SEP 2022  
Hoy

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 047-2013, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto que antecede por cuanto no se encontraba anotada en el libro radicador. Sírvase proveer.

**CAMILO BÉRMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

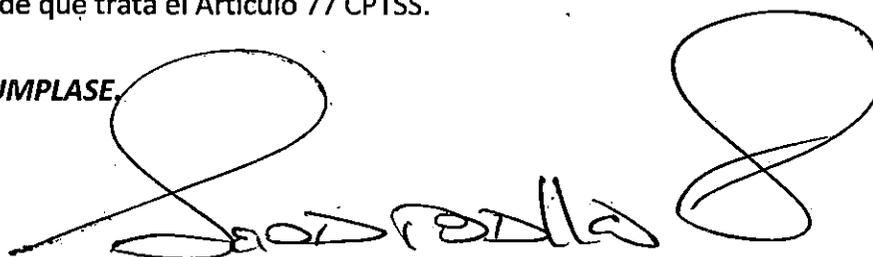
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 20 de Octubre de 2022 a la hora de las 11:30 Am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 CPTSS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 09 SEP 2022

**CAMILO BÉRMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

## INFORME SECRETARIAL

**Bogotá D. C., 06-09-2022.** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-398** informando que ingresa el presente asunto a efectos de resolver respecto de contestación de demanda realizada por MINSALUD Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2022.

Sería del caso entrar a resolver sobre el presente asunto, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante SANITAS EPS pretende de las demandadas el pago de daños causados por el no pago de las actividades, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS-POSS y demás gastos no incluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) y del Régimen subsidiado (POSS), suministrados por la EPSS y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>09 SEP 2022</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>140</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-507**, informando que obra contestación pendiente por calificar. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 08 SEP 2022.

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que CAFESALUD EPS pretende de la demandada ADRES Y OTROS el pago de los servicios prestados a sus usuarios por prestaciones en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del

Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>140</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 129-2019 informando que la audiencia señalada en auto que antecede no se llevó a cabo a solicitud escrita del apoderado de una de las partes, en atención a que manifestó el estado de salud del Representante legal de la sociedad demandada y a fin de conseguir el poder para representarlos. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede y afectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se dispone señalar nueva fecha y hora para la práctica de la JUZGAMIENTO. En consecuencia se señala el día 21 de Octubre de 2022 a las 11:30 AM y hora. Oportunidad en la cual se proferirá sentencia.

Aunado a lo anterior, se requiere a la partes demandadas a efectos que comparezcan con apoderado judicial aportando los poderes necesarios vía email.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 09 SEP 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25-03-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias EJECUTIVO 385-2019 al despacho de la señora juez, informando que la parte ejecutante allega liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

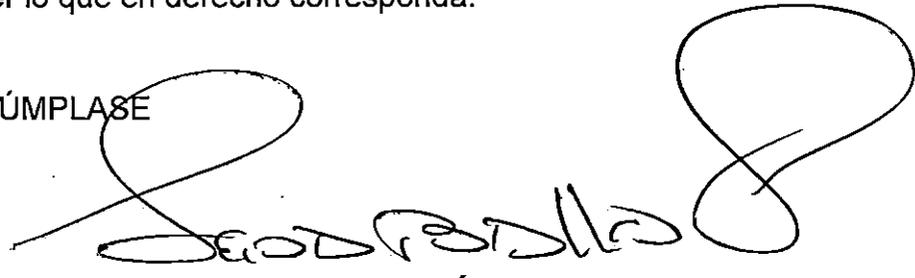
Bogotá D,C, 08 SEP 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone de la liquidación del crédito obrante a folio 78-79, allegada por la parte ejecutante correr traslado a la parte ejecutada por el término legal de conformidad con lo normado en el art 466 del C.G.P

Vencido el término señalado en la citada norma vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>08</u> SEP 2022 <u>140</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 25-08-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso FUERO SINDICAL No 492-2019, informando que la audiencia señalada en auto que antecede no se llevó a cabo a solicitud escrita de las partes. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

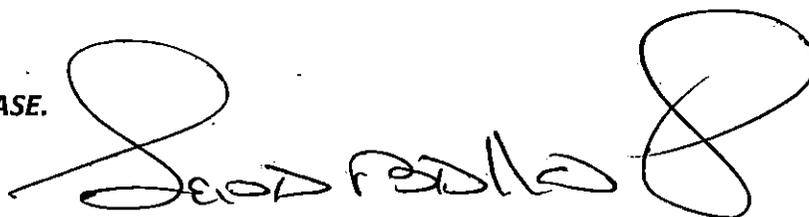
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 SEP 2022

En atención a que las partes de manera conjunta realizaron petición de aplazamiento de la audiencia programada en auto que antecede, se dispone señalar el día Dos (2) de Diciembre de 2022 a la hora de las 10:30 Am, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL en la cual parte demandada y el sindicato si ha bien lo tiene deberán presentar la contestación a la demanda impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>140</u> del <u>09 SEP 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 544-2019, informando que la audiencia señalada en auto que antecede no se llevó a cabo a solicitud conjunta de las partes. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día Martes, 21 de Febrero de 2023, a la hora de las 2:30 pm para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en la cual recepcionaran las pruebas decretadas..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 09 SEP 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**EJECUTIVO LABORAL 647-2019**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, 24-05-2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que la ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo y presento en términos escrito de excepciones. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 SEP 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Doctora **CLAUDIA LIEVANO TRIANA** identificada con la C. C. No. 51.702.113 y portadora de la T. P. No. 57.020 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que la parte ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

En lo respecta al memorial propuesto por la parte ejecutante a folio 149, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, no se accede a entrega de dineros hasta tanto no obre en el plenario providencia en firme que apruebe la respectiva liquidación de crédito.

Una vez vencido el término otorgado a la parte ejecutante vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por el estado: No. <b>140</b> del <u>08 SEP 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERTA</b> <b>09 SEP 2022</b> Secretario.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 141-2020 , informando que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto que antecede por cuanto no se encontraba anotada en el libro radicador. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día Ocho (8) de Noviembre 2022 a la hora de las 10:30 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 CPTSS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGÓTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>40</u> del <u>09 SEP 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 233-2020, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte pasiva COLPENSIONES presentó escrito acompañado. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 SEP 2022

Se observa que la contestación de la reforma a la demanda fue inadmitida a la demandada COLPENSIONES por cuanto no se allegó el expediente e historia laboral de la demandante, falencia que fue subsanada en tiempo conforme se desprende del DVD obrante a folio 26, lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria.

Aunado a lo anterior, en el proveído de fecha 18 de abril de 2022, se dispuso en la parte considerativa que el 22 de abril de 2022 se notificó de acuerdo al Decreto 806 de 2022 a la AFP PORVENIR SA, no obstante en dicha providencia no se realizó en la parte resolutive pronunciamiento respecto de las consecuencias por su proceder, razón por la cual se adicionara dicho proveído.

Por las anteriores razones este Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 18 de abril de 2022, en el sentido de DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada AFP PORVENIR SA por las razones anotadas en la parte considerativa de la mencionada providencia.

**TERCERO: En consecuencia, CITESE a las partes, para AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día Trece (13) de Julio de 2023 a la hora de las 10:30 AM.**

**CUARTO: Previo a realizar la audiencia señalada, Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del Artículo 48 de la ley 2080 del 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>140</u>  CAMILO BERMUDEZ RIVERA SECRETARIO
---	---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 383 de 2022. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:**  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-383** instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE AMAYA** identificado con la C.C. No. **19.081.772** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**-por vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad, vida digna, recibir información veraz e imparcial, de acceso a la tierra.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición, de fecha agosto 8 de 2022, cuyo radicado es el No. 20226200913672, como sobre cada uno de los hechos y pretensiones del accionante, contenidos en el cuerpo del escrito de tutela.

Se vincula al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA** para que en el mismo término de un (1) día se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:**  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 09 de septiembre de 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario